

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencias impugnadas: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de octubre y 6 de noviembre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María del Carmen Contreras Peña y compartes.

Abogadas: Dra. Estebanía Custodio y Licda. Gloria María Hernández.

Recurridos: María Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras.

Abogado: Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Contreras Peña, Teresita Inmaculada Contreras Peña y Dr. Cesáreo A. Contreras, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167663-3, 001-1169143-3 y 001-0166852-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre del 2002, la primera y el 6 de noviembre del mismo año la segunda, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación de la Licda. Gloria María Hernández, abogada de los recurrentes María del Carmen Contreras Peña y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de los recurrentes María del Carmen Contreras Peña y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 2003, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula de identidad y electoral No. 031-0097490-0, abogado de los recurridos María Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras;

Visto el escrito ampliatorio de los recurrentes de fecha 18 de junio del 2003, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un envío dispuesto por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, mediante la cual casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del 4 de marzo de 1997, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el referido tribunal así apoderado al conocer nuevamente del asunto dictó las sentencias ahora impugnadas: a) el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se fija la nueva audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, por los motivos de esta sentencia, en su local del 1er. piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia esquina General Antonio Duvergé (Feria), para el día 6 de noviembre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción del expediente relativo a la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a la cual deberán citarse todas las partes con interés en el presente asunto, conforme manda la ley; comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras para que cumpla con las obligaciones legales correspondientes; b) el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Que el Tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental planteado por los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, en su citada calidad y habiendo comprobado que en el expediente faltan piezas esenciales, muy especialmente las notas de las audiencias dadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como algunas del Tribunal Superior de Tierras, ha resuelto aplazar el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el día 12 de diciembre del 2002, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, y pone a cargo de los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, la notificación de la contraparte para que comparezcan a esta audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los principios fundamentales que rigen su propia competencia como tribunal de envío. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, tanto por desconocimiento de los principios relativos al debido proceso, como por la violación a nuestro derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los principios fundamentales que rigen la competencia del tribunal y sus límites en funciones de tribunal de envío. Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos (segundo aspecto). Motivos erróneos y contradictorios, equivalentes a la falta total de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, de manera

principal la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando, que las sentencias impugnadas no son definitivas, sino preparatorias y que por tanto no pueden ser recurridas en casación, conforme lo establece la parte in fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie las sentencias impugnadas son preparatorias en el sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las mismas no prejuzgan la suerte del fondo de los derechos de las partes en litis;

Considerando, que tratándose de una cuestión de derecho como lo es la de distinguir el carácter de las sentencias impugnadas de que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe ejercer su poder de verificación para determinar en la especie, si las medidas ordenadas por las decisiones objeto del presente recurso, implican o no un prejuicio sobre el fondo del asunto;

Considerando, que para fundamentar la decisión, ahora impugnada, el Tribunal a-quo en uso de sus facultades en la instrucción del asunto y en una correcta observancia del debido proceso expresa lo siguiente: “Que este tribunal le otorgó plazos al Sr. Héctor Holguín Veras para que presentara sus conclusiones, y además su contraparte le notificó las notas de la audiencia del 18 de septiembre del 2001, en fecha 15 de octubre del 2001, conforme lo reconocen los sucesores de Holguín Veras; que no obstante y comprobado que no comparecieron a ninguna de las audiencias celebradas, este tribunal considera que procede salvaguardar siempre el legítimo derecho de defensa, y que siempre que sea posible conviene para una sana y buena administración de justicia que las partes presenten sus conclusiones formales al fondo y sus medios de defensa en audiencia pública, oral y contradictoria; que por esas razones se fija una nueva audiencia para continuar con la instrucción del presente asunto y dar oportunidad a que Héctor H. Veras o sus sucesores presenten conclusiones formales en la misma, como constará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que igualmente con motivo de la audiencia celebrada el 6 de noviembre del 2002, en la continuación del conocimiento del asunto, al término de dicha audiencia a la que no comparecieron los actuales recurrentes, el Tribunal a-quo dictó la sentencia in-voce que aparece en el acta de audiencia correspondiente, también impugnada y cuyo dispositivo dice así: “Que el Tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental planteado por los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, en su citada calidad y habiendo comprobado que en el expediente faltan piezas esenciales muy especialmente las notas de las audiencias dadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como algunas del Tribunal Superior de Tierras, ha resuelto aplazar el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el día 12 de diciembre del 2002, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, y pone a cargo de los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, la notificación de la contraparte para que comparezcan a esta audiencia”;

Considerando, que al fallar el tribunal en ese sentido con el propósito, en el primer caso, de que los ahora recurridos, quienes no habían comparecido a ninguna de las audiencias celebradas, tuvieran la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo y

salvaguardar así su derecho a la defensa, no estaba estableciendo prejuicios a favor ni en contra de ninguna de las partes; que lo mismo puede afirmarse en lo relativo a la sentencia del 6 de noviembre del 2002, mediante la cual aplazó el conocimiento del asunto y fijó la continuación de la audiencia para el día 12 de diciembre del 2002, poniendo a cargo de los actuales recurridos la citación de los recurrentes, quienes no comparecieron a la audiencia del 6 de noviembre del 2002 para que ellos comparezcan a la nueva audiencia fijada; que, por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que las decisiones impugnadas tienen por su naturaleza un carácter preparatorio y no podían ser recurridas en casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan”; que, el uso de esa facultad por parte de dicho tribunal no puede al mismo tiempo constituir una violación a la ley;

Considerando, que, además, para que el recurso de casación pueda ejercerse contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras, éstas tienen que ser definitivas, por lo cual las decisiones que ordenan la celebración de una o de nuevas audiencias con el objeto de que se realice una mejor instrucción o sustanciación del asunto, son preparatorias y no pueden dar lugar al recurso de casación, por aplicación del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuya regla reitera el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido; que esa inadmisibilidad hace por consiguiente innecesario ponderar los medios del recurso invocados por los recurrentes en el memorial introductivo del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María del Carmen Contreras Peña y compartes contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre del 2002 la primera, y el 6 de noviembre del 2002 la segunda, en relación con la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do